

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**RAD CUI: 19548408900220190002700**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S**, en contra de los señores **DILIO ZUÑIGA OTERO** y **LUZ MARINA BERNAL RIOS**.

**ANTECEDENTES**

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2019-00027-00, propuesto por la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S**, con Nit. 900500630-0 a través de su apoderada judicial, Doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, en contra de los señores **DILIO ZUÑIGA OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.142.717 expedida en Chinchiná, Caldas y **LUZ MARINA BERNAL RIOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 48.572.591 expedida en Piendamó, Cauca.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 14 de febrero de 2019 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 4 de marzo de 2019, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados **DILIO ZUÑIGA OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.142.717 expedida en Chinchiná, Caldas y **LUZ MARINA BERNAL RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.591 de Piendamó, Cauca y a favor de la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, con NIT N° 900500630-0, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso.

**Medidas cautelares:** Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 4 de marzo de 2019, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y secuestro del lote de terreno rural denominado La Primavera, ubicado en la vereda San Bernardo del municipio de Piendamó C., propiedad de los demandados **DILIO ZUÑIGA OTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 75.142.717 expedida en Chinchina Caldas y **LUZ MARINA BERNAL RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N°. 48.572.591 expedida en Piendamó C., bien inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-35046 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

Encontrándose el procedimiento pendiente de pronunciamiento frente a la diligencia de notificación personal efectuada por éste Juzgado a los demandados, la Doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

*“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:  
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

*“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.*

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.  
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, en escrito recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 14 de marzo de 2023, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada judicial de la parte demandante **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y, por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y secuestro del lote de terreno rural denominado La Primavera, ubicado en la vereda San Bernardo del municipio de Piendamó C., propiedad de los demandados **DILIO ZUÑIGA OTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 75.142.717 expedida en Chinchiná, Caldas y **LUZ MARINA BERNAL RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 48.572.591 expedida en Piendamó, Cauca, bien inmueble inscrito en el folio

de matrícula inmobiliaria N° 120-35046 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

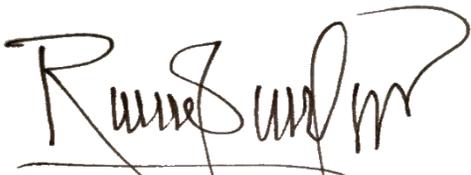
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2019-00027-00, propuesto por **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.**, con NIT N° 900500630-0, a través de su apoderada judicial, abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, en contra de los señores **DILIO ZUÑIGA OTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.142.717 expedida en Chinchiná, Caldas y **LUZ MARINA BERNAL RIOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 48.572.591 expedida en Piendamó, Cauca.

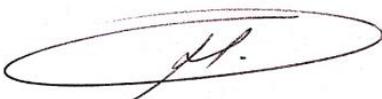
**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares del embargo y secuestro del lote de terreno rural denominado La Primavera, ubicado en la vereda San Bernardo del municipio de Piendamó, Cauca, propiedad de los demandados **DILIO ZUÑIGA OTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 75.142.717 expedida en Chinchiná, Caldas y **LUZ MARINA BERNAL RIOS** identificada con cédula de ciudadanía N°. 48.572.591 expedida en Piendamó, Cauca, bien inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-35046 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán Cauca. **OFICIESE**

**TERCERO:** Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL</b> PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>044</b> hoy doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--